



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el treinta (30) de agosto del año anterior¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en continuación de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por Berenice Díaz Bobadilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y radicado bajo el número **2016-00371-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

NO COMPARECIÓ la abogada ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.460.025 de Ibagué, con Tarjeta Profesional Número 208.284 del C.S. de la J., quien aportó poder de sustitución del abogado JOHN GROVER ROA SAMIENTO en audiencia anterior, por lo que el despacho le concede el término de tres días para justificar su inasistencia so pena e aplicar las sanciones de que trata el artículo 180 del CPACA.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió también la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.886.163 de Bogotá D.C. y tarjeta Profesional Número 161.025 del C.S. de la J., correo electrónico carolinaneksi@hotmail.com quien aportó sustitución de la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC'CAUSLAND en oficio del

¹ Folio 95

31 de octubre del año anterior², por lo que el despacho procedió en audiencia a reconocer personería jurídica.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En consideración a que en la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de noviembre de 2017, para el despacho revestía dudas la calidad de quien demandaba, de oficio solicitó al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, para que aclarara el tipo de vinculación del demandante, recibiendo respuesta que su vinculación fue de Empleado Público, por lo que para el despacho queda claro que tiene la competencia para conocer de éste asunto.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

La apoderada asistente indicó que no advertía nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN GENÉRICA*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

² Folios 98-99

3.2.- Parte demandada – COLPENSIONES. Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en el hecho 13; aunado a ello, el despacho igualmente encontró hechos relevantes, que permiten en conjunto delimitar la situación fáctica como se describe a continuación:

4.1. A través de la Resolución No. 0253 de 2002, el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Tolima, reconoció una pensión de invalidez en favor del señor JOSÉ NIRAY PARRA BOBADILLA, efectiva a partir del 1 de agosto de 2001³.

4.2. Por motivo del fallecimiento del señor PARRA BOBADILLA el día 2 de octubre de 2003, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de sustitución con Resolución No. 2051 del 3 de diciembre de 2004⁴, en favor de BERENICE DÍAZ BOBADILLA, en calidad de cónyuge supérstite.

4.3. Inconforme con la liquidación de la pensión de sustitución, la señora DÍAZ BOBADILLA, solicitó la revisión del monto de su pensión, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor PARRA BOBADILLA, el año anterior a la adquisición de su status pensional, el 18 de diciembre de 2015⁵, solicitud que fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución Número GNR 35279 del 02 de Febrero de 2016⁶.

4.4. Contra la anterior resolución, la parte actora el día 15 de febrero siguiente interpone recurso de apelación, el cual es resuelto mediante Resolución número VPB 13970 del 29 de marzo de 2016⁷, confirmando la decisión anterior.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la reliquidación de la sustitución pensional de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios del causante?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a la apoderada de la parte demandada quien estuvo de acuerdo.

³ Folios Folios 13-14

⁴ Folios 15-19

⁵ Folios 20-27

⁶ Folios 8-11

⁷ Folios 3-6

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la COLPENSIONES manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y con la misma no se solicitaron pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

7.1.2.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación demanda y con la misma no se solicitaron pruebas.

7.1.3.- Si bien es cierto con la contestación de la demanda se aporta CD contentivo del expediente administrativo de la parte actora, lo cierto es que al revisar el mismo, no se encuentra en su totalidad los documentos que hacen parte del reconocimiento pensional y posterior sustitución, por lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, el despacho ordenara a la parte demandada, que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración se aporte en su totalidad el expediente administrativo pensional que dio origen a la prestación social del causante, así como la del posterior reconocimiento pensional; colocando de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, al igual que la sanción establecida en el artículo arriba enlistado.

7.1.4.- PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, el despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

- Por secretaría ofíciase al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES (Antes Instituto Departamental de Tránsito y Transporte), a fin de que envíe con destino a éste proceso, CERTIFICACIÓN LABORAL donde se indiquen: Cargo desempeñado, tipo de vinculación, fecha de inicio y terminación de labores, factores salariales devengados el último año de servicios así como la indicación de los factores salariales sobre los que se cotizó al sistema de seguridad social en pensiones del señor JOSE NIRAY BOBADILLA PARRA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.245.315, quien laboró para dichas entidades, según reconocimiento de pensión de invalidez así:

- a. Para la Gobernación del Tolima, desde el 04 de febrero de 1982 hasta el 30 de junio de 1995.
- b. Para el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Tolima desde el 01 de Julio de 1995 hasta el 18 de agosto de 2001.

Así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a la apoderada presente, quien manifestó no tener observación.

8.- CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que aún no se cuenta con la totalidad de las pruebas ordenadas por el Juzgado, el despacho mediante auto separado fijará nueva fecha para continuar audiencia de pruebas.

Las anteriores decisiones quedaron NOTIFICADA EN ESTRADOS.

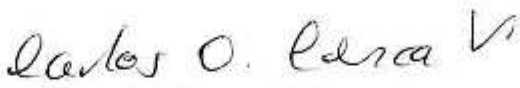
De la anterior decisión se corrió TRASLADO y la apoderada estuvo de acuerdo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 09.21 am se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2016-00371-00
Demandante: BERENICE DÍAZ BOBADILLA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

El Juez,


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

Apoderada COLPENSIONES

Secretaria Ad-hoc,


Judith Carolina Prada Trujillo


Lina María Parra Granados